

pensamiento de Nino es sumamente acertada, pudiendo afirmarse que la autora ha comprendido de modo adecuado el sentido de las afirmaciones principales del autor analizado. Además, a esta interpretación le sigue una aguda crítica de las tesis del autor argentino, donde se las evalúa tanto desde el punto de vista interno a su propio pensamiento, como desde una perspectiva externa a la sistemática del autor. En definitiva, se trata de un trabajo riguroso y erudito, que se constituye en un punto de referencia inexcusable para el conocimiento y valoración de las ideas filosófico-jurídicas del prematuramente desaparecido autor argentino y en una aportación de relevancia a la filosofía jurídica contemporánea. Además de todo esto, la tesis está muy bien escrita, cosa que se agradece y debe destacarse en esta época de menosprecios sintácticos y desvaríos gramaticales.

*Carlos I. Massini*

T. DE DOMINGO PÉREZ, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, estudio preliminar de Antonio Luis Martínez-Pujalte, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

El problema de los conflictos entre derechos fundamentales viene siendo en los últimos años objeto de atención preferente por parte de la doctrina, especialmente de la filosofía del Derecho, pues, como señala el autor de este libro, se trata de una cuestión en la que están en juego bienes básicos para la persona humana, y también para la sociedad en su conjunto (pág. 29). La presente obra, publicada a comienzos de 2002, enriquece tales aportaciones mediante un estudio riguroso a la luz de los derechos a la libre expresión e información, y los derechos al honor y la intimidad. Pero el trabajo va más allá, al presentarse como la constatación efectiva de que entre los derechos fundamentales no se producen auténticos conflictos.

El libro comienza con un interesante estudio preliminar del profesor Martínez-Pujalte (págs. 11-27), en el que se comentan diversas cuestiones que son desarrolladas posteriormente en el libro. Entre ellas destaca la efectiva reparación de las lesiones infligidas al honor de las personas como consecuencia de informaciones falsas, aunque diligentemente contrastadas, y el problema de la denominada “democracia militante”.

La obra presenta una estructura clara que responde a una hipótesis que el autor establece desde un principio (págs. 30-31): mostrar a través del estudio de las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad –que se presentan como los derechos conflictivos “por definición”– que no puede hablarse propiamente de conflictos de derechos, y sentar las bases para una teoría general capaz de encauzar correctamente las relaciones entre los distintos derechos fundamentales. A partir de esta idea, el trabajo se divide en tres partes.

En la primera parte (págs. 35-90), se analiza la jurisprudencia constitucional en materia de conflictos entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad. El autor examina el planteamiento teórico que asume el Tribunal Constitucional en la resolución de estos casos, y observa cómo el Alto Tribunal no duda en afirmar que efectivamente se está ante auténticos conflictos de derechos. Pero, en contra de lo que cabría suponer, el Tribunal Constitucional no resuelve mediante la restricción de un derecho en beneficio de otro, sino mediante el reconocimiento de que alguno de los derechos fundamentales, o bien no estaba presente, o su ejercicio se había producido de manera ilegítima (págs. 78-90). Tan sorprendente conclusión muestra lo inadecuado del planteamiento conflictivista del Tribunal Constitucional, y la necesidad de abordar las relaciones entre estos derechos fundamentales desde otra perspectiva.

La segunda parte del libro (págs. 91-318) acomete la reconstrucción de los presupuestos teóricos para la resolución de los “conflictos” sobre la base de que una adecuada delimitación del contenido de estos derechos mostrará que en realidad no se está ante verdaderos conflictos de derechos. Esta segunda parte se estructura en dos capítulos. El primero de ellos (págs. 135-242) se dedica a la delimitación del contenido de los derechos a la libre expresión e información, mientras que el segundo (págs. 243-318) se centra en la delimitación del contenido de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. No obstante, con carácter previo se estudia en qué consiste la importante tarea de delimitar el contenido de los derechos fundamentales (págs. 95-104). En este punto, Tomás de Domingo explica con notable precisión conceptos jurídicos de especial relieve para el análisis que desarrollará con posterioridad. Así, por ejemplo, se establece la distinción entre “límites internos” y “restricciones” de los derechos fundamentales, y entre “límites explícitos” o “límites implícitos” de los derechos fundamentales, lo que permitirá comprender la diferencia que existe entre un “límite interno” y una “restricción explícita”. Precisamente, la falta de distinción entre estos conceptos es la razón que explica la crítica a la noción alemana de los “límites inmanentes” de los derechos fundamentales que

se lleva a cabo en la tercera parte del libro, con especial atención a las tesis de Peter Häberle (págs. 330-337).

La delimitación del contenido de cada uno de los derechos fundamentales objeto de análisis es sobresaliente en cuanto a su profundidad, originalidad y rigor en el tratamiento de los diferentes problemas. Lo hace sirviéndose fundamentalmente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, aunque también se tienen en cuenta sentencias del Tribunal Supremo estadounidense y del Tribunal Constitucional Federal alemán.

El derecho a la libre información –que es considerado como un derecho fundamental independiente del derecho a la libre expresión–, consiste, según Tomás de Domingo, en la comunicación de hechos veraces y de interés público –ambos aspectos son interpretados como “límites internos” de este derecho–. El análisis del requisito de la veracidad de la información (págs. 122-185) es de un particular interés, habida cuenta de que en este punto se mantiene una posición contraria a la del Tribunal Constitucional y a la de la doctrina mayoritaria. Tomás de Domingo sostiene que sólo puede considerarse veraz aquella información cuyo contenido coincide sustancialmente con lo acontecido (“veracidad objetiva”). Se rechaza así la concepción del Tribunal Constitucional, según la cual una información es veraz si el informador se ha conducido diligentemente en la búsqueda de la información (“veracidad subjetiva”). La novedad del planteamiento consiste en mantener que una información falsa no puede interpretarse como un ejercicio legítimo de este derecho fundamental, a la vez que se añade que el informador diligente merece una completa protección –incluso a través del acceso al recurso de amparo–, por cuanto su conducta es constitucionalmente valiosa, al potenciar la dimensión institucional del derecho a la libre información. Esta solución permite proteger, al mismo tiempo, a quien sufre las consecuencias de una información falsa y al informador diligente aunque equivocado.

En cuanto al requisito del interés público (págs. 185-201), se rechaza una concepción cuantitativa, según la cual sería de interés público todo aquello que despertara la curiosidad del público, y se aboga por considerar que una noticia es de interés público cuando «se pueda pensar razonablemente que contribuye a hacer posible la participación del ciudadano en la vida colectiva» (pág. 200).

La delimitación del derecho a la libre expresión (págs. 202-242) también presenta un extraordinario interés. Tomás de Domingo no se conforma con el planteamiento tradicional del Tribunal Constitucional, según el cual el contenido del derecho a la libre expresión se conoce en función de bienes externos. A su juicio resulta imprescindible indagar en torno al bien jurídico protegido por el derecho a la libre expresión, lo que le lleva a distinguir tres contenidos

fundamentales de este derecho: ideas, sentimientos y opiniones (págs. 206-221). El análisis de las opiniones es particularmente importante, ya que su estructura interna –una opinión combina un acontecimiento o acción y su consiguiente valoración– le servirá para mostrar por qué un insulto no constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión, dado que en el insulto se rompe el nexo que, aunque tenue, siempre debe estar presente entre el acontecimiento y su valoración.

El estudio de los derechos a la libre información y expresión se cierra con el análisis de los “límites” constitucionalmente contemplados: el “orden público” y “la protección de la juventud y la infancia” (págs. 221-242). Tomás de Domingo considera que en ambos casos no se está ni ante “límites internos” ni ante “restricciones”, sino que se trata de condiciones a tener en cuenta en la regulación del ejercicio de estos derechos.

Por lo que respecta al estudio de los derechos al honor y la intimidad, también aquí se ofrecen perspectivas diferentes a las tradicionales. Consciente de las limitaciones que ofrecen las concepciones fácticas o normativas, que constituyen la vía habitual para perfilar el significado del derecho al honor, Tomás de Domingo argumenta que el derecho al honor es el derecho a la verdad sobre uno mismo y a no ser objeto de expresiones vejatorias o humillantes (págs. 250-257).

En la delimitación del derecho a la intimidad se parte de una reflexión antropológica encaminada a comprender qué es la intimidad y qué papel desempeña en la vida humana (págs. 273-278). Esta reflexión permite afirmar que la intimidad protege aquellas acciones o acontecimientos que carecen de repercusión para la ordenación de la coexistencia, lo cual conlleva la conveniencia de garantizar un ámbito espacial para que dichas acciones y acontecimientos puedan desarrollarse a salvo de injerencias ajenas, y, asimismo, la necesidad de controlar aquellos datos generados por las acciones o acontecimientos de carácter íntimo. Sin embargo, Tomás de Domingo se da cuenta de que determinadas acciones o acontecimientos que carecen de carácter íntimo “*stricto sensu*” pueden revelarse impunemente al público, al no quedar amparadas por el derecho a la intimidad. Ello le lleva a proponer una ampliación del significado del derecho a la intimidad, de manera que este derecho «protegería tanto frente a la difusión de datos personales carentes de repercusión social –datos íntimos–, como frente a la de aquellos datos que sin ser íntimos son difundidos más allá del ámbito en el cual tiene sentido su conocimiento» (págs. 301-302).

El estudio de los derechos al honor y la intimidad concluye con una breve, pero profunda, referencia al derecho a la propia imagen (págs. 309-317).

A medida que se avanza en la delimitación del derecho al honor y la intimidad, Tomás de Domingo va mostrando cómo las relaciones de estos derechos con los derechos a la libre información y expresión, lejos de ser conflictivas, en algún caso incluso parecen complementarse. En efecto, si el derecho a la libre información consiste en la comunicación de hechos veraces y de interés público, se da la curiosa circunstancia de que el legítimo ejercicio de este derecho potenciará el derecho al honor, puesto que este derecho protege la verdad sobre uno mismo (págs. 257-258). Pero tampoco redundará el ejercicio legítimo del derecho a la libre información en un menoscabo de la intimidad, puesto que si sólo son de interés público aquellas informaciones que contribuyen razonablemente a fomentar la participación en la vida colectiva, difícilmente podrá lograr dicho objetivo la difusión de una acción o acontecimiento con un ámbito de repercusión íntimo, o limitado a una esfera más allá de la cual carece de sentido su conocimiento (págs. 285-296). En cuanto al derecho a la libre expresión, Tomás de Domingo muestra cómo ningún problema plantea el legítimo ejercicio de este derecho cuando se exteriorizan ideas o emociones (págs. 259-261). Por lo que respecta a las opiniones, se demuestra que siempre que se está ante una auténtica opinión se permanece en el terreno intelectual y ello no puede suponer la lesión del honor, por cuanto no cabe hablar de vejación o humillación. En estos casos se habría roto el constitutivo intrínseco de la opinión, el "criterio", y no se estaría dentro del ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión (págs. 261-273).

En definitiva, Tomás de Domingo logra mostrar, a mi entender, de modo convincente que las relaciones entre los derechos examinados no son conflictivas.

Una vez constatado lo anterior, la tercera y última parte del trabajo aborda el ambicioso objetivo de sentar las bases para una teoría general de los conflictos de derechos (págs. 319-369). Para ello, se comienza poniendo de relieve el nuevo sentido que adquieren los derechos fundamentales a partir de la entrada en vigor de la Constitución alemana de 1949 (págs. 322-329). Es a partir de entonces cuando se empieza a descubrir y a profundizar en la dimensión institucional de los derechos fundamentales —esto es, en su carácter de principios básicos de la convivencia— que debe tenerse en cuenta junto a la tradicional dimensión subjetiva de los derechos. Esta dimensión institucional introduce una importante idea: el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales no sólo representa un bien para su titular, sino también para la colectividad. El problema, pues, es cómo conciliar «el servicio a los propios intereses con el servicio a los intereses de la colectividad, entre los cuales cabe contar, obviamente, los derechos fundamentales de los demás» (pág. 329). En opinión

de Tomás de Domingo, la posición de Peter Häberle, uno de los máximos exponentes de las “teorías institucionales” de los derechos fundamentales, no termina de «ofrecer una explicación satisfactoria respecto a la articulación práctica de las relaciones individuales y colectivas, sin que en último término se pueda descartar la existencia de conflictos» (pág. 337).

En su lugar, el autor propone una comprensión coexistencial de los derechos fundamentales (págs. 337-356), que se caracteriza, de una parte, por destacar que los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra consideración, protegen bienes jurídicos básicos de la persona humana. Ello exige al intérprete un especial esfuerzo para que lleve a cabo la tarea delimitadora entre los derechos mediante una reflexión antropológica, que no sea ajena a los datos que ofrece la Constitución. De otra parte, estos bienes se hallan coordinados al servicio de su titular, pero lejos de ser tales bienes un coto vedado al servicio del individuo aislado, el autor, siguiendo a Cotta, destaca la dimensión social del ser humano y la paridad ontológica de aquel que se presenta como un *alter ego*. Esa dimensión social del ser humano, en conexión con la dimensión institucional de los derechos fundamentales explica que no pueda hablarse propiamente de “conflictos”, aunque sí de “desajustes”. Tomás de Domingo se refiere a algunos ejemplos de “desajustes”, pero a mi juicio esta distinción conceptual no está perfilada con suficiente claridad.

Con la intención de extraer aplicaciones prácticas al estudio realizado, Tomás de Domingo propone varias directrices para afrontar los casos de “aparente” conflicto entre derechos fundamentales (págs. 356-363). Entre estas directrices llama la atención que se proponga a los jueces afrontar la resolución de estos casos desde un “prejuicio”: abordar la resolución de estos casos teniendo presente que no se está ante un verdadero conflicto (pág. 357), lo que, como indica el autor, sólo podrá llevarse a cabo en la medida en que se superen las teorías que entienden el Derecho «de una manera cientifista y no como un saber práctico».

En definitiva, creo que se está ante un excelente libro, equilibrado en sus contenidos, muy bien escrito, con un estilo claro y conciso, que aborda con profundidad y rigor el problema de los conflictos entre derechos fundamentales, y logra los objetivos que se propone alcanzar. Me parece que este libro está destinado a convertirse en una referencia imprescindible en el ámbito de la teoría general de los derechos fundamentales, que viene enriqueciéndose notablemente con las aportaciones provenientes de la filosofía del Derecho.

Vicente Bellver